



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 133-2006-CALLAO

Lima, diecinueve de agosto de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Juan Nieves Cervantes contra la resolución número sesenta expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta de setiembre de dos mil ocho, obrante de fojas mil ciento cincuenta y tres a mil ciento sesenta y cinco, en el extremo que le impone medida disciplinaria de suspensión por el término de dos meses sin goce de haber por su actuación como Juez Titular del Noveno Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, se atribuye al señor Carlos Juan Nieves Cervantes en su actuación como Juez Titular del Noveno Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, transgresión al debido proceso, por ausencia o falta de motivación y fundamentación de la resolución expedida el veintinueve de abril de dos mil seis, resolución que deniega la solicitud fiscal de medidas limitativas de derechos y que originó un favorecimiento en la situación jurídico personal y real de las personas investigadas como integrantes de la organización ilícita internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas y lavado de activos que conforman el denominado "Clan Dijkhuizen - Martínez - Cáceres"; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, es menester precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes:

i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que beneficien al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos ciento ochenta y cuatro, doscientos uno y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos treinta y cuatro, cuarenta y ocho y cincuenta y cuatro de la referida ley; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Que, el magistrado investigado en su recurso



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION N° 133-2006-CALLAO

de apelación obrante de fojas mil ciento noventa y dos a mil doscientos cuatro, argumenta: i) Que no ha existido conducta disfuncional en la tramitación de la solicitud de limitación de derechos, habiendo actuado conforme a la garantía fundamental prevista en el artículo ciento treinta y nueve, inciso dos de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que la sanción impuesta está cuestionando su decisión jurisdiccional, criterio que ha sido adoptado por la Corte Suprema de Justicia en la cual señala que no se puede sancionar a un magistrado por discrepancia de opinión ni de criterio; ii) La resolución recurrida no ha tomado en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones para el presente caso; iii) El fiscal al formular su pedido no menciona cual es la necesidad y urgencia para solicitar las medidas limitativas de derechos; y iv) La ley de delimitación de derechos no incluye el delito de lavado de activos; **Quinto:** De la revisión de los actuados se puede apreciar que el magistrado investigado ha transgredido la garantía constitucional al debido proceso por ausencia o falta de motivación y fundamentación, al expedir la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil seis, por lo siguiente: a) Que a fojas trece y siguientes obra la resolución de la Fiscal Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, en la que solicita al Juzgado Penal de Turno (a cargo del investigado) las medidas limitativas de derechos consistente en detención preliminares de personas naturales, descerrajes y allanamientos de domicilios, levantamientos de secretos bancarios, reserva tributaria y bursátil, así como el bloqueo e inmovilización de cuentas que pudieran registrar las persona naturales y jurídicas descritas de fojas treinta y ocho a cuarenta y la incautación e inhibición de transferir y gravar por quince días los vehículos descritos a fojas cuarenta y cinco; b) Que la solicitud de medidas limitativas de derechos fue justificada con el material probatorio preliminar acopiado en la investigación fiscal expuesto en el Informe N° 50-04-06-DIRANDRO-PNP/DINFI.DI.B, emitida por la División de Investigación Financiera de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú obrante a fojas doce, el mismo que dio origen al atestado policial y posterior formalización de la denuncia, en la cual pone en evidencia que en territorio peruano viene operando una organización internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas y lavado activos; y c) Que, no obstante de los fundamentos antes expuestos el juez investigado mediante resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil seis obrante de fojas cuarenta y seis vuelta a sesenta, declaró infundada la solicitud del Ministerio Público, sin motivar su decisión por haber expuesto cada una de las razones por las cuales han sido denegadas las medidas limitativas de derechos antes referida; **Sexto:** Con relación al punto ii) se puede apreciar que la resolución recurrida en su noveno considerando ha expuesto o establecido que la conducta disfuncional investigada constituye grave infracción a los deberes del magistrado, dado que ha inobservado el deber de resolver con sujeción a la garantías del debido proceso, mas aún si se tiene en cuenta la gravedad de los delitos que se pretendía investigar que son de alta lesividad; **Sétimo:** Con relación a los puntos iii) y iv) se puede apreciar que los

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION N° 133-2006-CALLAO

numerales II y VI del N° 50-04-06-DIRANDRO-PNP/DINFI.DI.B, emitida por la División de Investigación Financiera de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, pone en evidencia que el delito investigado es el de tráfico ilícito de drogas, aunado a ello los fundamentos expuestos en ambos puntos no han sido plasmados por el magistrado investigado en forma alguna en su cuestionada resolución denegatoria, por lo que la sanción impuesta esta arreglada a ley; en consecuencia, habiendo quedado debidamente acreditado que el magistrado investigado ha incumplido los deberes contenidos en el artículo ciento ochenta y cuatro, inciso uno y doscientos uno, inciso uno, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y estando a lo glosado, se concluye que los fundamentos del recurso de apelación no han enervado los fundamentos de la resolución impugnada, por lo que deviene en infundado el recurso administrativo interpuesto; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, con lo expuesto en el informe del señor Consejero Darío Palacios Dextre quien emite voto en discordia, por mayoría; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número sesenta expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta de setiembre de dos mil ocho, obrante de fojas mil ciento cincuenta y tres a mil ciento sesenta y cinco, en el extremo que impone medida disciplinaria de suspensión por el término de dos meses sin goce de haber al doctor Carlos Juan Nieves Cervantes, por su actuación como Juez Titular del Noveno Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

El voto del señor Consejero Darío Palacios Dextre, es como sigue:

El voto del señor Consejero Darío Octavio Palacios Dextre, es como sigue:

Investigación N° 133-2006-CALLAO

Partida N° 374-2008

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría emito el siguiente voto:

**VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR CONSEJERO
DR. DARÍO OCTAVIO PALACIOS DEXTRE**

Lima, diecinueve de agosto de dos mil diez.

VISTO: La Investigación número ciento treintitrés guión dos mil seis guión Callao, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el magistrado Carlos Juan Nieves Cervantes contra la Resolución número sesenta de fecha treinta de setiembre de dos mil ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en el extremo que le impone la medida disciplinaria de suspensión de dos meses sin goce de haber, por su actuación como Juez Titular del Noveno Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, la Jurisprudencia es la interpretación judicial del derecho efectuada por los más altos tribunales en relación con los asuntos que a ellos corresponde, en un determinado contexto histórico, que tiene la virtualidad de vincular al tribunal que los efectuó y a los jerárquicamente inferiores, cuando se discutan casos fáctica y jurídicamente análogos, siempre que tal interpretación sea jurídicamente correcta (MORENO MILLÁN, Franklin: *La Jurisprudencia Constitucional como fuente de derecho*. Bogotá. Ed. Leyer. 2002, p. 33); así ha sido establecido en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 24 de abril de 2006 emitida en el Exp. N° 047-2004-AI/TC que desarrolla la teoría de las Fuentes del Derecho; **SEGUNDO:** Que, la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido en diversas ejecutorias supremas (Véase las Ejecutorias Supremas emitida en el Exp. Revisión N° 155-2003-PUNO del 03DIC2003, Exp. Revisión N° 163-2002-Cono Norte del 09ENE2003, Exp. Revisión N° 318-2002-ANCASH del 15OCT2003) -cuales son fuente del Derecho- que *"no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos"*, y que *"aunado a ello, lo previsto en el artículo dieciséis del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que los magistrados son independientes en su actuación jurisdiccional dentro de su competencia, y que ninguna autoridad, ni siquiera los Magistrados de instancia superior, pueden interferir en su actuación (...)";* dicho principio ha sido recogido en el segundo párrafo del artículo 44° de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial; **TERCERO:** Que, así también nuestra Corte Suprema, desarrollando el principio del "deber de motivación", se ha pronunciado afirmando que la motivación de las resoluciones podría ser conceptualizada como el conjunto de razonamientos, de hecho y de derecho, en los cuales se apoya una decisión y que se consignan habitualmente en los considerandos de la sentencia (Cas. N° 1158-01-Ucayali. *El Peruano*, 02/01/2002); que, la motivación es esencial en todos los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una pretensión, ya que a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las

razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que puede haber cometido el juzgador de primera instancia (Cas. N° 3565-2000 Ica. El Peruano, 02/02/2002); que, el principio procesal de la motivación escrita de las resoluciones judiciales se halla consagrado en el artículo 139, inciso 05, de la Constitución Política del Estado, y el cual tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así pueden ejercer adecuadamente su derecho (Cas. N° 1328-2002-Arequipa. 10/09/2002); y es que precisamente uno de los principios del proceso, es el denominado principio de motivación de las resoluciones judiciales, por el cual los magistrados están en la obligación de fundamentar fáctica y jurídicamente sus decisiones jurisdiccionales permitiendo de esta manera que el razonamiento judicial empleado por las instancias de mérito, como hemos dicho, pueda ser evaluado adecuadamente por los justiciables, quienes así podrán, de considerarlo pertinente, impugnar lo decidido; en consecuencia el principio glosado permite un adecuado ejercicio del derecho de defensa (Cas. N° 1602-01-Canchis-sicuani. El Peruano, 02/02/2002);

CUARTO: Que, tal como está diseñado en nuestra legislación interna, la motivación comprende el aspecto fáctico como el jurídico-normativo, debiendo además cumplir con las exigencias de ser expresa, clara, completa, legítima y lógica. La motivación de derecho constituye una justificación de la calificación jurídica del hecho, por tanto el juzgador está obligado, a fundamentar las consecuencias jurídicas que deriven de la adecuación del hecho en determinada norma; así, debe mencionar concretamente los artículos de la ley que se aplica a los hechos comprobados (véase la sentencia en Cas. N° 1922-00 Lambayeque. Publicada el 01/03/2001). La motivación de las resoluciones debe ser ordenada, fluida y lógica, acorde a las reglas del razonamiento o buen pensar lo que también es presupuesto de garantía de un debido proceso. La ausencia o falta de motivación genera vicio procesal y tiene dos manifestaciones: 1) la falta de motivación propiamente dicha; y 2) la defectuosa motivación, la cual se divide en tres agravios procesales: a) motivación aparente; b) motivación insuficiente; y c) motivación defectuosa en sentido estricto. Esta última es la que desarrolla el principio de incongruencia procesal (Cas. N° 86-01 Santa-Chimbofe. El Peruano, 01/10/2001);

QUINTO: Que, de la revisión prolija, detallada y reflexiva del contenido de la cuestionada Resolución sin número de fecha 29 de abril de 2006, obrante de fojas 46 vuelta a fojas 60 (repetida de fojas 239 a 253) suscrita por el juez Carlos Juan Nieves Cervantes, que en su parte resolutive declara infundada la solicitud de la señora representante del Ministerio Público en todos sus extremos, se llega a concluir que ésta está regularmente motivada, por lo siguiente: el juez investigado cita lo normado en la Ley N° 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares; cita los requisitos para ordenar la detención preventiva, estableciendo que dicha Ley no es aplicable para los procesos en que se investigue el Delito de Lavado de Activos; así también se aprecia que resolvió aplicando lo normado en el inciso 01 de artículo 135° del Código Procesal Penal vigente, el cual prevé que no constituye elemento probatorio suficiente la condición de miembro de directorio, gerente, socio, accionista, directivo o asociado cuando el delito imputado se haya cometido en el ejercicio de una actividad realizada por una persona jurídica de derecho privado, lo cual se valora ya que el Ministerio Público basaba toda su argumentación del pedido de detención en lo publicitado en fichas registrales o partidas electrónicas registrales que supuestamente

vinculaban a personas con empresas, lo que desde el punto de vista del magistrado, no constituía una petición ajustada a derecho, lo que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no tiene la facultad de cuestionar; además el magistrado apelante como pocas veces ocurre en el ámbito jurisdiccional sustentó su tantas veces citada *Resolución sin número de fecha 29 de abril de 2006* en siete nutridos considerandos, además de citar a la Sentencia de Tribunal Constitucional N° 818-98-HC/TC de fecha 14 de enero de 1999, publicada el día 25 de mayo de 1999, que señala que *"ninguna investigación preliminar sobre Tráfico ilícito de Drogas puede legitimar la detención de cualquier persona, si no se acreditan los hechos evidentes la configuración de los elementos constitutivos del delito (...)"; SEXTO:* Que, en aplicación de lo previsto en los numerales 162.2 y 163 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a los administrados aportar pruebas a través de documentos incluso hasta momentos antes de emitirse resolución definitiva, pudiendo rechazarse aquellas solo cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios; que, en el caso de autos, el apelante juez Carlos Juan Nieves Cervantes, aportó copias de la Resolución Final N° 104-2008-ODCI-CALLAO emitido por el Ministerio Público - Oficina Desconcentrada de Control Interno del Callao, cuyas originales obran de fojas 1224 a 1230 suscrita por la Dra. María Elena Guerra Cerrón, que resuelve declarar infundada la denuncia interpuesta contra el doctor Carlos Juan Nieves Cervantes Juez Titular del Noveno Juzgado Penal del Callao por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios (Cohecho Pasivo Específico), disponiendo el archivo definitivo de los actuados, en el punto 2.2. de dicha resolución fiscal, la misma representante del Ministerio Público afirma que *"con relación a la resolución emitida por el juez investigado, de fecha 29/04/2006 que declara infundada la solicitud de la Fiscal Antidrogas del Callao (...) si se puede verificar la coherencia y razonabilidad de su contenido"*, llegándose a la conclusión que para la autoridad del Ministerio Público el pronunciamiento judicial del doctor Nieves Cervantes también se encontraba ajustado a derecho; **SETIMO:** Que, la Resolución N° 60, obrante de fojas 1153 a 1165, emitida por la OCMA, sustenta su fundamentación en subjetivas apreciaciones, mas no en elementos objetivos, ni pruebas, ni hechos concretos, por lo que no se configuran los presupuestos previstos en el artículo 50° y 51° concordante con el artículo 54° de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, por lo que es razonable revocar la resolución apelada y dejar sin efecto la medida disciplinaria impuesta; por tales fundamentos, **MI VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el apelante juez Carlos Juan Nieves Cervantes, contra la Resolución N° 60 de fecha 30 de setiembre de 2008 expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en el extremo que le impone la medida disciplinaria de suspensión de dos meses sin goce de haber, por su actuación como Juez Titular del Noveno Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, en consecuencia **SE REVOQUE** dicha resolución, dejando sin efecto la medida disciplinaria impuesta. Regístrese, publíquese y comuníquese.

Sr. Darío Octavio Palacios Dextre, Consejero

Darío Octavio Palacios Dextre

CONSEJERO
CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General